







Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se da cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, respecto del Recurso de Revisión marcado con el número de expediente SU-RR-5/2007, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

Antecedentes:

1. Con fecha treinta de abril de dos mil siete, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Zacatecas, presentó a esta autoridad administrativa electoral local, la solicitud de registro de la Lista de Candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para participar en los comicios constitucionales ordinarios del presente año, para renovar a la Legislatura del Estado.
2. A las nueve horas del día dos de mayo de dos mil siete, en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de esta autoridad administrativa electoral local, se llevó a cabo reunión de trabajo entre los representantes de los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como de la Coalición "Alianza por Zacatecas", con el Secretario Ejecutivo del Consejo General y la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Junta Ejecutiva, con el objeto de abordar los tópicos siguientes:
 - a) Previo requerimiento legal y para proporcionar elementos para que los actores políticos agilizaran las acciones necesarias para la subsanación de omisiones, se informó a los representantes acreditados ante el Consejo General, las inconsistencias en las solicitudes de registro y documentos anexos en términos de los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y
 - b) Obedeciendo a lo dispuesto por el artículo 127 de la ley en cita, con el objeto de estar en posibilidades de procesar la información relativa a la procedencia de candidaturas, el plazo perentorio que se otorgaría para la subsanación de las omisiones en que incurrieron los diversos actores políticos sería hasta las veintidós horas del día dos de mayo de dos mil siete.

3. En consecuencia de lo anterior, esta autoridad administrativa electoral por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo General, procedió a formular requerimientos en las fechas y horas que se detallan en la tabla siguiente:

Instituto Político	Fecha de notificación de oficio de requerimiento	Hora de recepción por el instituto político	Tipo de Elección
	2 de mayo de 2007	13:35 horas	Ayuntamientos municipios de Melchor Ocampo, Cañitas de Felipe Pescador, Momax, Villa de Cos, Villa González Ortega y Villanueva
	2 de mayo de 2007	13:00 horas	Diputados por el principio de representación proporcional
	2 de mayo de 2007	13:52 horas	Ayuntamiento municipio de Fresnillo
	2 de mayo de 2007	15:08 horas	Ayuntamientos municipios de Teúl de González Ortega, Tlaltenango, y Villanueva
	2 de mayo de 2007	13:50 horas	Ayuntamiento municipios de Teúl de González Ortega y Tlaltenango
	2 de mayo de 2007	14:00 horas	Ayuntamiento municipios de Mezquital del Oro, Río Grande y Sombrerete
	2 de mayo de 2007	17:17 horas	Ayuntamientos municipios de Mezquital del Oro, Río Grande y Sombrerete Diputados de Representación proporcional
	2 de mayo de 2007	13:40 horas	Ayuntamiento municipios de Tepetongo y Zacatecas
	2 de mayo de 2007	16:30 horas	Candidaturas ayuntamientos municipios de Melchor Ocampo
	2 de mayo de 2007	14:00 horas	Ayuntamientos municipios de Cuauhtemoc, Gral. Francisco R Murguía, Río Grande, Pinos, Morelos, Villanueva y Zacatecas

4. Derivado de la revisión y análisis exhaustivo a la solicitud de registro de candidatos y sus documentos anexos, de la lista plurinominal de candidatos a diputados presentada por el Partido Revolucionario Institucional, como se desprende del cuadro anterior, el pasado dos de mayo del año en curso, se formularon diversos requerimientos por el incumplimiento de los requisitos previstos por los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
5. El día dos de mayo del año actual y siendo las veintitrés horas con veintitrés minutos, con el objeto de dar cumplimiento con los requerimientos formulados por el Instituto Electoral, el Partido Revolucionario Institucional presentó la documentación siguiente:

Escrito original mediante el cual informa a esta autoridad electoral, la ocupación de diversos ciudadanos postulados como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; asimismo, anexa la documentación siguiente:

- a) Escrito Original de Aceptación de candidatura y plataforma electoral de la **C. Xochilt Noemí Sánchez Ruvalcaba**, al cargo de diputada propietaria numero 7 por el principio de representación proporcional;
- b) Escrito Original de Aceptación de candidatura y plataforma electoral del **C. Moctezuma Espinoza Jaime**, al cargo de diputado suplente numero 2 por el principio de representación proporcional y su respectiva carta bajo protesta;
- c) Escrito Original de Aceptación de candidatura y plataforma electoral de la **C. Ma. Guadalupe Cortez Caldera**, al cargo de diputada suplente numero 3 por el principio de representación proporcional y su respectiva carta bajo protesta;
- d) Escrito Original de Aceptación de candidatura y plataforma electoral del **C. José Salome Martínez Martínez**, al cargo de diputado suplente numero 4 por el principio de representación proporcional y su respectiva carta bajo protesta;
- e) Escrito Original de Aceptación de candidatura y plataforma electoral de la **C. Leslye Margarita Bernaldez Rayas**, al cargo de diputada suplente numero 5 por el principio de representación proporcional; Copia simple para su cotejo de la copia certificada del acta de nacimiento de la C. Leslye Margarita Bernaldez Rayas; Exhibición de

la credencial para votar y tres ejemplares en copia para su cotejo de la C. Leslye Margarita Bernaldez Rayas; Copia cotejada de la constancia de residencia expedida a favor de la C. Leslye Margarita Bernaldez Rayas; copia cotejada del escrito bajo protesta de tener vigentes sus derechos político electorales y copia cotejada de la certificación expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de la C. Leslye Margarita Bernaldez Rayas de encontrarse incluida en la lista nominal de electores;

- f) Escrito Original de Aceptación de candidatura y plataforma electoral del **C. Guillermo Ulloa Carreón**, al cargo de diputado suplente numero 6 por el principio de representación proporcional;
- g) Escrito Original de Aceptación de candidatura y plataforma electoral del **C. Hector Infante Parra**, al cargo de diputado suplente numero 7 por el principio de representación proporcional;
- h) Escrito Original de Aceptación de candidatura y plataforma electoral de la **C. Perla Guadalupe Martínez Delgado**, al cargo de diputada suplente numero 9 por el principio de representación proporcional y copia simple de su cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;
- i) Escrito Original de Aceptación de candidatura y plataforma electoral del **C. Rodolfo Ruelas Rodarte**, al cargo de diputado suplente numero 10 por el principio de representación proporcional;
- j) Escrito Original de Aceptación de candidatura y plataforma electoral de la **C. Virginia Garamendi Rocha**, al cargo de diputada suplente numero 11 por el principio de representación proporcional y su respectiva carta bajo protesta; y
- k) Documentación diversa del **C. Rafael Hurtado Bueno** candidato al cargo de diputado suplente número 12, con el carácter de migrante, consistente en:
 - 1. Copia simple de constancia de residencia expedida por el C. Ing. Javier Guzmán Ríos, Secretario de Gobierno Municipal del H. Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas;
 - 2. Copia simple de constancia de registro en el RFC, expedida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

3. Exhibición de la Cédula de identificación fiscal y copia para su cotejo; asimismo, una copia simple del documento descrito en este inciso;
4. Exhibición de la Declaración de nacionalidad mexicana por nacimiento, expedida por el C. Cónsul General de México en los Ángeles, California y copia para su cotejo;
5. Copia simple de estados de cuenta expedidos por el Banco Nacional de México (BANAMEX), en seis fojas útiles de frente;
6. Constancia de vigencia de usuario de servicio bancario expedida por el Banco Nacional de México (BANAMEX) sucursal número 422 de la Ciudad de Valparaíso, Zacatecas; y
7. Escrito original de la carta bajo protesta de decir verdad que se encuentra inscrito en el registro federal de contribuyentes.

Cabe hacer mención que la documentación anteriormente relacionada se resguardó en sobre cerrado desde el día de su presentación hasta el día en que el Tribunal Estatal Electoral ordenó su revisión y análisis, para lo cual el Secretario Ejecutivo del Consejo General elaboró la certificación correspondiente en la que se acredita la existencia de dichos documentos.

6. En Sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, iniciada en fecha tres de mayo y concluida el día cuatro, se aprobó la Resolución número **RCG-IEEZ-004/III/2007**, por el que se declaró la procedencia del registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, presentados ante este órgano colegiado, por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete, y en la que se determinó registrar parcialmente la lista plurinominal presentada por el Partido Revolucionario Institucional por virtud a la extemporaneidad de la presentación de los documentos referidos en el punto que precede, con

motivo del requerimiento formulado de manera preventiva en fecha dos de mayo del año actual.

7. Disconforme con lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario, interpuso en fecha ocho de mayo del año actual demanda de Recurso de Revisión, misma que se radicó bajo el número de expediente **SU-RR-5/2007**.

En fecha veintitrés de mayo de dos mil siete, la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral emitió sentencia en los términos siguientes:

“ ...

PRIMERO. Se declara que el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Presidente del Comité Directivo Estatal, cumplió en tiempo con el requerimiento fechado del dos (2) de mayo del año en curso en el cual el Ciudadano Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado le hizo para subsanar requisitos satisfechos irregularmente y omitidos en la presentación de solicitud de registro de candidatos suplentes por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior se **REVOCA** y por tanto se deja sin efecto la resolución RCG-IEEZ-004/III/2007 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el 4 (cuatro) de mayo de este año, únicamente por lo que hace a la improcedencia de la solicitud de registro de los candidatos suplentes que no se incluyeron en las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional; **por lo que se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que en un plazo que no exceda de 48 (cuarenta y ocho) horas celebre sesión, y analizando la documentación y requisitos exhibidos por el Partido Revolucionario Institucional resuelva lo que proceda respecto a la solicitud de registro de candidatos en mención.**

TERCERO. Se otorga un plazo de veinticuatro horas siguientes a la celebración de la sesión, para que notifique a este Tribunal del cumplimiento a esta resolución.

CUARTO. En su oportunidad, archive el presente asunto como asunto concluido.

“ ...”

8. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil siete, este Instituto Electoral recibió la respectiva notificación y copia certificada de la sentencia recaída al expediente marcado con la clave **SU-RR-5/2007**.

9. En tal virtud, y en estricto acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral, se somete a la consideración de este órgano colegiado el presente Acuerdo.

Considerandos:

Primero.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, otorgándoles el derecho de participar en las elecciones estatales y municipales; asimismo prevé que los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Segundo.- Que el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señala que los partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.

Tercero.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 17 y 18 de la Ley Electoral, el Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará "Legislatura del Estado", integrada por representantes del Pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años; dicha asamblea se integra, entre otros, por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de listas plurinominales votadas en una sola circunscripción electoral. De éstos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley. Asimismo, la elección de Diputados por ambos principios se sujetará a las bases establecidas en la Constitución y a las disposiciones de la Ley Electoral. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

Cuarto.- Que para la elección de diputados por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinomial correspondiente a todo el territorio del Estado, de conformidad con el artículo 25, párrafo 1, de la Ley Electoral.

Quinto.- Que los párrafos primero, tercero y cuarto, del artículo 36, de la Ley Electoral establecen que, "Los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida

democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y esta ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución General de la República. El Instituto y el Tribunal Estatal Electoral, cuidarán que los partidos políticos actúen con estricto apego a la ley."

Sexto.- Que el artículo 45, párrafo 1, fracción IV, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar en las elecciones estatales y municipales, y postular candidatos según lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Séptimo.- Que los artículos, 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 4, párrafos 1 y 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral es un organismo público, autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

Octavo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 5, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto tiene como fines: *"Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político- electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana"*.

Noveno.- Que este Consejo General tiene entre sus atribuciones, registrar las candidaturas a diputados por ambos principios, que presenten los partidos

políticos o coaliciones, en términos de la Ley Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.

Décimo.- Que la H. Sala Uniiinstacial del Tribunal Estatal Electoral, en Sesión pública de fecha veintitrés de mayo de dos mil siete, en la parte Considerativa de la Sentencia recaída al Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **SU-RR-05/2007**, señaló textualmente lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La Sala Uniiinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Estado de Zacatecas tiene **jurisdicción**, y es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 102, 103 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, así como los numerales 76 párrafo primero, 77, 78 fracción III, 79, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 3 de la Ley Electoral del Estado y los artículos 6, 7, 8 párrafo segundo fracción I, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 41, párrafo segundo, 47, 49 y 51 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto dentro del proceso electoral, de acto proveniente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. **Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

A. Se cumple el requisito esencial previsto en el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, respecto de la interposición del Recurso de Revisión que el Partido Revolucionario Institucional, hace valer en contra de la resolución RCG-IEEZ/05/III/2007, ello en consideración a que la resolución combatida fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión extraordinaria que dio inicio a las nueve horas con diez minutos del tres de mayo de dos mil siete, y concluyó a la una con cincuenta y cinco minutos del cuatro del mismo mes y año, tal y como se desprende de la copia fotostática debidamente certificada y cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, según consta en la foja trescientos cincuenta, y el

recurso de revisión fue interpuesto el ocho de mayo, lo que hace constar que al momento de la presentación de la demanda, estaba en tiempo y forma legales para hacerlo, y así se satisfacen las exigencias formales previstas en el artículo 12 de la ley adjetiva electoral.

B. Por lo que respecta al medio de impugnación, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 13 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, porque la respectiva demanda se presentó ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las formalidades previstas en el citado precepto legal, como son; el señalamiento del nombre del actor y el domicilio para oír y recibir notificaciones, acorde con lo dispuesto por el artículo 13 fracción III de la ley adjetiva electoral, la identificación del acto o resolución y de la autoridad responsable, la mención de los hechos, de los agravios que causa el acto o resolución reclamados, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del promoviente en el recurso.

C. El recurso de revisión fue promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 10 fracción I, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario, JOSÉ CORONA REDONDO, quien acredita su personería con la constancia expedida por el C. Leodegario Varela González, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 23 (veintitrés) de abril de 2007 (dos mil siete), en consecuencia se debe tener por acreditada en términos de lo dispuesto en el artículo 13 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, adjuntando a la demanda recursal, los medios probatorios que consideró idóneos para probar sus respectivas afirmaciones, mismas que forman parte del catálogo de pruebas establecido por el artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado.

D. La autoridad responsable adjuntó con las constancias que integran el expediente de referencia, el informe circunstanciado, el que corre agregado a los autos, dando cumplimiento con el artículo 32 párrafo primero fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

E. Y en el mismo tenor de los mencionados requisitos, en el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, al estudiarse la demanda presentada por el actor, se advierte lo siguiente:

a. La resolución combatida constituye un acto administrativo electoral que puede ser impugnada mediante el recurso de revocación ante la instancia que resolvió el acto, sin embargo, tratándose de que en esta

entidad es año comicial y actualmente se está en la etapa de preparación de la elección, es procedente que los recurrentes hayan optado por la interposición del recurso de revisión en esta instancia, en lugar del recurso de revocación, actualizándose con ello la fracción II y último párrafo del artículo 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, vigente en el Estado.

b. En el presente caso, el punto fundamental que es motivo de análisis consiste en resolver si le asiste o no la razón al accionante de las manifestaciones que hace valer en su demanda recursal, la cual está encaminada a desvirtuar la resolución que aprobó la procedencia del registro de la lista plurinominal de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

c. La reparación reclamada en su caso es material y jurídicamente posible, porque los registros de las planillas plurinominales de las candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional, se llevan a cabo dentro de la etapa de la preparación de la elección y aun no culmina, en ese tenor es factible resolver sobre la cuestión planteada.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y en virtud de que en el particular no se actualiza ninguna causal de improcedencia, ni se configura alguna causal de sobreseimiento previstas por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, es factible ahora analizar el fondo de la controversia que plantea la parte recurrente.

TERCERO. El acuerdo impugnado, en la parte conducente, es del contenido siguiente:

(Se transcribe)

CUARTO. Los agravios formulados son, en lo sustancial, del siguiente tenor:

- 1) Que el requerimiento recurrido que suscribe el secretario Ejecutivo del Instituto Electoral careció de fundamentación y motivación porque no existe fundamento legal relativo al plazo de nueve horas que se le otorgó para subsanar omisiones en las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en el cual se le requiere al inconforme el cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 124 párrafo primero fracción I y 123 párrafo primera fracción IV ambos de la Ley Electoral del Estado de

Zacatecas, con la finalidad de presentar documentación que acredite la aceptación de la candidatura y plataforma electoral de los candidatos que en el mismo se señalan así como de especificar la ocupación o trabajo de otros y además exhibir documentos por lo que se refiere a los candidatos migrantes que en el mismo juicio se señalan y que obra a fojas 288 (doscientos ochenta y ocho) a 291 (doscientos noventa y uno) del expediente.

- 2) Que al haberse validado la lista de candidatos de representación proporcional de una forma parcial, el órgano responsable incurrió en violaciones procesales en el trámite de registro de la lista, ya que únicamente se registró a los candidatos propietarios, puesto que sólo se admitió la conformación de la octava fórmula, lo que conculca el derecho constitucional relativo a que las listas deben ser compuestas, porque el suplente debe cubrir las ausencias del propietario para que el partido político no se quede sin la curul correspondiente;
- 3) Que el requerimiento recurrido, fue una determinación realizada al libre arbitrio del Secretario Ejecutivo del Instituto, sin que mediara un acuerdo del Consejo General.

QUINTO. De la demanda del recurso y del acto reclamado, se desprende, que la litis en el presente asunto, se circunscribe a determinar si el acuerdo RCG-IEEZ-004/III/2007, en relación a la lista de candidatos por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se emitió apegado a derecho y por ende, si procede su confirmación, modificación o revocación.

Una vez establecida la litis en el caso que nos ocupa, esta Sala procederá a realizar el estudio de las alegaciones vertidas por el partido recurrente en su escrito de demanda, agrupándolas en el siguiente orden:

1. Violaciones en el procedimiento plasmadas en el documento de requerimiento inicialmente suscrito por el secretario Ejecutivo del Instituto Electoral en el cual se concede un plazo de nueve horas para dar cumplimiento a las omisiones que en el mismo se señalan, y posteriormente la consecuencia contenida en la resolución igualmente impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Electoral respecto a la falta de motivación y fundamentación, al desechar y tener por no registradas candidaturas requeridas.
2. Violaciones en el procedimiento de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de candidatos suplentes presentada por el Partido Revolucionario Institucional, al omitir el Instituto electoral en su resolución impugnada fundamentación y motivación respecto a la omisión de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, desechando de plano a once de los

suplentes y en cambio registrando en su totalidad a los propietarios sin que en este último caso también se señalara el motivo o razón de ello, no obstante las circunstancias similares en que se encontraban unos y otros para ser requeridos para la presentación de documentos y requisitos, deduciéndose con lo anterior una incongruencia en el actuar de la responsable.

Lo anterior implica que se estudiarán todos y cada uno de los motivos de lesión aducidos por el partido actor, sin que le irroque perjuicio alguno, tal y como lo sostiene la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en la página 23 del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro reza: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

De la misma manera, las pruebas documentales que sirvieron como prueba, se valorarán conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas.

SEXTO. *Respecto de los motivos de lesión esgrimidos por el recurrente, éstos se estiman FUNDADOS, por las consideraciones que enseguida se exponen.*

Por lo que hace a las violaciones procedimentales consistentes en la falta de motivación y fundamentación, de las que adolece la resolución recurrida a decir del partido actor, así como la incongruencia del acuerdo que se combate, el agravio resulta fundado.

La motivación y la fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por el artículo 16 de la Constitución General de la República; la fundamentación es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver un conflicto o la autoridad para atender una petición del gobernado o emitir una resolución conforme a los ordenamientos que son aplicables al caso concreto de que se trate.

En ese sentido, cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde un punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas, bastando para ello, que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente

mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

A mayor abundamiento, la finalidad de fundar y motivar es que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por ésta; una omisión total de motivación, o bien, la que sea en extremo imprecisa, no dará elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades.

Lo anterior, se encuentra íntimamente ligado con el principio de legalidad, que establece que las autoridades sólo pueden hacer lo que les está expresamente permitido.

Sobre el principio de legalidad, Andrés Serra Rojas, en su Diccionario de Ciencia Política, Tomo A-LL., editado por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y el Fondo de Cultura Económica, a páginas 655 a 656, señala:

***"Legalidad administrativa.** Legalidad en la calidad de lo que es legal, de lo que está regulado por la ley. Legal se dice del modo de ser u obrar con arreglo a lo que estatuyen las leyes.*

Cuando se dice que una decisión es legal, se quiere significar que se ajusta a la norma fijada por el legislador. La actividad estatal se rige por ciertos principios jurídicos y se manifiesta a través de ciertas formas jurídicas. Es, en suma, una actividad jurídica. Ello importa una garantía a favor de los administrados ya la vez la trasunta eficacia de la gestión administrativa, que por meritoria que sea, tiene que respetar los derechos y libertades de los particulares, que constituyen su confín jurídico de raigambre constitucional [...]"

Según este autor, el principio de legalidad, se caracteriza por las siguientes derivaciones jurídicas:

- a) Toda actividad administrativa tiene que sustentarse en normas jurídicas, cualquiera que sea su fuente (Constitucional, legislativa o administrativa; general, particular o individual); para cada caso rige todo el ordenamiento jurídico positivo, por lo cual, aunque un caso concreto encuadre en una norma determinada, siempre es aplicable la totalidad de aquel ordenamiento;*
- b) Ninguna decisión o acto emanado de un órgano inferior podrá dejar sin efecto lo dispuesto por otro órgano jerárquicamente superior;*
- c) La administración tiene que colocar a todos en un plano de igualdad; no puede actuar en forma desigual, concediendo*

derechos a unos y negándolos a otros, pues tal actitud contraría normas constitucionales;

- d) Los actos de la autoridad tiene que ser fundamentalmente razonables. Esto es, la exposición y el análisis de los hechos, su valoración objetiva y una adecuada relación lógica.

En esa tesitura, también resulta orientador lo previsto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Jurisprudencial de la Novena Época, P./J. 144/2005, que apareció publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXII de Noviembre de 2005, en la página 111, y que literalmente reza:

"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.
(Se transcribe)

En conclusión, resulta obligatorio para toda autoridad, que se señalen de una manera clara y precisa, los fundamentos y motivos en los que basen sus determinaciones, así como realizar lo que expresamente les es permitido por las propias leyes; caso contrario implicaría una franca conculcación a requisitos previstos en la propia Carta Magna.

En la especie, el recurrente se duele básicamente de dos aspectos que adolecieron de una debida fundamentación y motivación, que le irrogan perjuicio: a) el plazo de nueve horas que le fue concedido por la autoridad electoral para que subsanara las omisiones en que incurrió al momento de presentar la solicitud de registro de candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional; y b) que en ningún apartado del acuerdo impugnado, la autoridad expuso los motivos o preceptos legales que le llevaron a admitir la planilla propuesta de forma parcial, esto es, registrando a los ciudadanos LEODEGARIO VARELA GONZÁLEZ, ANGÉLICA NAÑEZ RODRIGUEZ, OSCAR ALFONSO DEL REAL MUÑOZ, JORGE ALMANZA REYES, ANA MARÍA ROMO FONSECA, BAUDELIO GUERRERO BRIANO, VERONICA AZALIA MORUA VILLA, SILVERIO LOPEZ MAGALLANES, JUAN CARLOS PEREZ FRIAS, JORGE DOMINGO SAUCEDO ENCINA, FRANCISCO CALDERÓN MONTOYA, LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA en su calidad de candidatos propietarios a diputados por el principio de representación proporcional y desechando de plano el registro de los ciudadanos XOCHITL NOEMI SANCHEZ RUVALCABA, MOCTEZUMA ESPINOZA JAIME, MA. GUADALUPE CORTEZ CALDERA, JOSE SALOME MARTINEZ MARTINEZ, LESLYE MARGARITA BERNALDEZ RAYAS, GUILLERMO ULLOA CARREON, HECTOR INFANTE PARRA, PERLA GUADALUPE MARTINEZ DELGADO, RODOLFO RUELAS RODARTE, VIRGINIA GARAMENDI ROCHA, RAFAEL HURTADO BUENO estos últimos en su calidad de suplentes por el mismo principio.

Ambos hechos están íntimamente relacionados, toda vez que el requerimiento formulado en un principio sirvió como base del posterior acuerdo.

Así, en el primero de ellos, de las constancias que obran en autos se desprende que mediante oficio girado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, se requirió al partido impugnante para que subsanara las omisiones en que incurrió en la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, señalando textualmente que:

"[...] en acatamiento a lo dispuesto en la Jurisprudencia emitida por el órgano máximo jurisdiccional en la materia, se formulan las siguientes observaciones:

Los ciudadanos que a continuación se enlistan, no dieron cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 124, párrafo primero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en consecuencia, se les requiere la presentación de la aceptación de la candidatura y plataforma electoral:

XOCHITL NOEMI SANCHEZ RUVALCABA

MOCTEZUMA ESPINOZA JAIME

MA. GUADALUPE CORTEZ CALDERA

JOSE SALOME MARTINEZ MARTINEZ

LESLYE MARGARITA BERNALDEZ RAYAS

GUILLERMO ULLOA CARREON

HECTOR INFANTE PARRA

PERLA GUADALUPE MARTINEZ DELGADO

RODOLFO RUELAS RODARTE

VIRGINIA GARAMENDI ROCHA

RAFAEL HURTADO BUENO

Los ciudadanos que a continuación se enlistan, no dieron cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 123, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en consecuencia, se les requiere a efecto de que informen a esta autoridad electoral la ocupación de cada uno de los candidatos.

LEODEGARIO VARELA GONZÁLEZ

ANGÉLICA NAÑEZ RODRIGUEZ

OSCAR ALFONSO DEL REAL MUÑOZ

JORGE ALMANZA REYES

ANA MARÍA ROMO FONSECA

BAUDELIO GUERRERO BRIANO

VERONICA AZALIA MORUA VILLA

SILVERIO LOPEZ MAGALLANES

JUAN CARLOS PEREZ FRIAS

JORGE DOMINGO SAUCEDO ENCINA

FRANCISCO CALDERÓN MONTOYA

LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA

*Asimismo, se requiere a efecto de que informe a esta autoridad administrativa electoral el cargo que ostenta la **C. Perla Guadalupe Martínez Delgado**, y en su caso la separación del cargo, ya que de la solicitud de registro por el principio de mayoría relativa se desprende que es **empleada federal**.*

Candidaturas migrantes:

*El C. **Luis Rigoberto Castañeda**, candidato a diputado por el principio de representación proporcional número **12 MIGRANTE**, con el carácter de propietario de la lista plurinominal, se le requiere a efecto de que presente la documentación siguiente:*

a. Exhibir el original de la cédula de identificación fiscal para cotejo de la copia contenida en el expediente conformado con motivo de la solicitud de registro de candidatos.

*El C. **Rafael Urtado Bueno**, candidato a diputado por el principio de representación proporcional número **12 MIGRANTE**, con el carácter de suplente de la lista plurinominal, se le requiere a efecto de que presente la documentación siguiente:*

- a. Exhiba original de la credencial para votar;*
- b. Presente constancia de residencia original;*
- c. Exhiba documental expedida por la autoridad competente en la que conste su RFC, con la temporalidad a que se refiere el artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.*
- d. Exhiba documental expedida por la autoridad competente en la que se acredite su cédula CURP con la temporalidad a que se*

refiere el artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas

- e. Exhibir el original de la declaración de nacionalidad para cotejo de la copia contenida en el expediente conformado con motivo de la solicitud de registro de candidatos.

Finalmente, la relación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional con el carácter de diputados, no cubre el porcentaje de equidad de géneros previstos por los ordenamientos electorales.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que dispone de un término perentorio que iniciará a partir de la presente notificación y hasta las veintidós horas (22:00) del día dos (2) de mayo del presente año, para que subsane los requisitos satisfechos irregularmente y omitidos; apercibiéndolo que de no subsanar las omisiones, se le tendrá por precluido su derecho.

[...]

No pasa desapercibido para esta Sala que ahora resuelve, que si bien el órgano responsable enunció una serie de ordenamientos legales a manera de fundamentación, la esencia de su requerimiento y de la posterior determinación contenida en el acuerdo impugnado, se basó en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave de publicación, S3ELJ 42/2002, aparecida en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, a páginas 166-167, y que textualmente señala:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE. (Se transcribe).

De la misma manera, en el acuerdo que se recurre, - que ya ha sido reproducido líneas arriba y que en obvio de repeticiones no se inserta -, la responsable hace alusión directa a la misma Tesis Jurisprudencial, y además se apoya en los razonamientos contenidos en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación marcada con el número de expediente **SUP-JRC-44/2004**.

En la especie, de la lectura cuidadosa de la resolución reclamada, así como de las constancias que le sirvieron de sustento y que constan en el expediente en que se actúa, se desprende que la responsable pretendió actuar acorde con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley Electoral del Estado, que establece que la interpretación de la misma se hará con base en los criterios de interpretación gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia o los principios generales de derecho.

Sin embargo, dada la interpretación literal de la Ley Electoral y su consecuente aplicación, el Instituto responsable no realizó una adecuada interpretación de la misma, ni la correcta aplicación de la Tesis referida, y tampoco se apoyó en las consideraciones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria de mérito.

Lo anterior porque a la luz de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos, se debió determinar su aplicabilidad acorde al sistema normativo electoral, observando y analizando los ordenamientos electorales como un todo, a efecto de dilucidar su verdadero sentido, y no estarse al contenido literal de la ley, si ésta a simple vista acotaba en forma restrictiva derechos del partido, tal y como lo razonó la misma Sala Superior en la sentencia referida, y cuya parte nos interesa se transcribe:

[...]

En consecuencia, tal como se advierte de la resolución RCG-007/II/2004, de tres de mayo de dos mil cuatro, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la cual corre agregada en el cuaderno accesorio número 1 del expediente en que se actúa, dicho órgano administrativo electoral local determinó, respecto del caso que atañe, que se encontraba completa la solicitud de registro de la planilla y de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional para contender en el Municipio de Chalchihuites, así como también, subsanados dentro del plazo concedido, los datos y documentos omitidos, por lo que, consideró que procedía otorgar el registro respectivo.

De esta manera, como se desprende de lo descrito en los párrafos precedentes y como se precisó con anterioridad, si bien el Partido Verde Ecologista de México, en la presentación de su solicitud de registro tuvo algunas imprecisiones, las cuales fueron subsanadas al cumplir la prevención realizada por el citado instituto, no se advierte que dicho partido político haya actuado indebidamente o que haya pretendido burlar a la autoridad electoral para tener más tiempo para preparar la documentación y los nombres de los candidatos que pretendía postular a los citados cargos de elección popular.

No es óbice a la anterior conclusión, el hecho de que, el tribunal responsable argumente en la resolución que se impugna a través de este juicio que, además de que el partido enjuiciante había omitido anexar la documentación que exige el artículo 124 de la ley electoral local, en casi la totalidad de los candidatos, no se acreditaba que al vencer el plazo del registro, es decir, el treinta de abril del año en curso, se hubiesen cubierto los extremos legales para su procedencia.

Lo anterior, en virtud de que, de una administración de lo regulado por los artículos 121 y 127 de la ley electoral local, se advierte que, si bien el plazo del registro de los candidatos a miembros los ayuntamientos y para los regidores por el principio de representación proporcional es del primero al treinta de abril, el citado artículo 127

señala que los Consejos Electorales sesionarán dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos señalados para el registro de candidaturas, con el único fin de resolver lo que proceda, por tanto, se considera que dichos consejos tendrán hasta el tres de mayo para revisar las solicitudes de registro y la documentación soporte de ésta y, así poder resolver si el partido político cumplió o no con los requisitos señalados en los artículos 123 y 124 del ordenamiento electoral citado.

Bajo estas condiciones, si los consejos tienen hasta el tres de mayo para resolver si procede o no el registro respectivo, dentro de este plazo pueden prevenir a los partidos políticos a efecto de que subsanen los datos o documentos que hayan omitido señalar o presentar a su solicitud de registro y si dicha prevención es satisfecha antes de la fecha señalada aun y cuando sea después del treinta de abril (día en que fenece el plazo de registro), se entiende que se está en tiempo y, en su caso, el consejo electoral respectivo resolverá lo que en derecho proceda respecto a dicho registro.

[...]

De la citada sentencia, se colige de una manera clara y congruente que los preceptos aplicables al caso deben concatenarse y entenderse de una manera uniforme, lo que no aconteció en la especie, ya que el órgano electoral debió dar un plazo razonable dentro del mismo período que la Ley le otorga para la revisión de solicitudes comprendido en el numeral 125 de la Ley Electoral vigente en el Estado de Zacatecas, esto es, dentro de los tres días siguientes a su recepción, ya que dentro de ese plazo se verificará que se cumplieron los requisitos señalados y será entonces, cuando proceda o no el registro de candidatos.

En el mismo sentido, el párrafo 2 del propio artículo 125, que dispone que "realizada la verificación si se advierte que se omitió cumplir requisitos, se notificará de inmediato al partido político solicitante para que dentro del término improrrogable de 48 horas subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo que para el registro de candidaturas, establece esta ley", debió interpretarse en el sentido de que el registro de candidaturas, procederá una vez que el Consejo Electoral realice la revisión de la documentación y celebre la sesión correspondiente, sin perderse de vista que el período comprendido del 1 (uno) al 30 (treinta) de abril de dos mil siete (2007), es el plazo para que los partidos políticos presenten sus solicitudes de candidaturas, más no para que el Consejo determine la procedencia, porque esto ocurrirá tres días después de recibida la documentación y no antes, esto es que del primero al treinta de abril es el plazo para presentar la solicitud de registro y exhibir la documentación necesaria prevista en los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral vigente y que de conformidad al artículo 127 del mismo ordenamiento, será dentro

de los tres días siguientes que el consejo sesionara, para resolver sobre la procedencia de registros. Por lo tanto se desprende que durante el lapso que comprende, dentro de los tres días siguientes después del treinta de abril, es el tiempo en el cual el partido impugnante está en tiempo para exhibir los documentos o cumplir con las omisiones que le fueron requeridas.

Lo anterior concuerda con lo previsto en el artículo 118 de la ley invocada, ya que se señala que en caso de no cumplir con la equidad de géneros, el Consejo requerirá al partido para que en cuarenta y ocho horas cumpla dicha prevención, y si no lo hace, le dará otro plazo de veinticuatro horas, esto es, tres días siguientes con la recepción de solicitudes, que es el plazo con que cuenta la autoridad electoral para determinar la procedencia de registros.

Por lo tanto, el partido estuvo en tiempo al presentar la documentación, debido a que se cumplió con la prevención descrita el mismo día de su notificación, y porque el mismo requerimiento también estuvo en tiempo al realizarse dentro de los tres días con que cuenta la autoridad electoral para determinar la procedencia de solicitudes de registro de candidatos.

En otro orden de ideas, y respecto del ya citado requerimiento, no pasa desapercibido para esta Sala, que en el mismo se incluyó la prevención respecto de la equidad de género, en donde no se hizo ninguna anotación relativa al plazo de cuarenta y ocho y veinticuatro horas con que cuentan los partidos políticos tratándose de la corrección de equilibrio de géneros descrita en el numeral 118 de la Ley Electoral ya señalado, ya que expresamente se refiere sólo al término perentorio que empieza a contar a partir de la notificación del requerimiento, y "hasta las veintidós horas (22:00) del día dos (2) de mayo". Dicho documento se encuentra agregado a foja 67 de autos y que se valora de conformidad a lo señalado por los artículos 18 fracción I y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, expedido por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral y en el que expresamente se señala lo siguiente:

"Finalmente, la relación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional con el carácter de diputados, no cubre el porcentaje de equidad de géneros previstos por los ordenamientos electorales.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que dispone de un término perentorio que iniciará a partir de la presente notificación y hasta las veintidós horas (22:00) del día dos (2) de mayo del presente año, para que subsane los requisitos satisfechos irregularmente y omitidos; apercibiéndolo que de no subsanar las omisiones, se le tendrá por precluido su derecho."